

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la acción popular radicada al número 2015-00067 fue recibida el 1º. de junio de esta anualidad, remitida por la oficina de Archivo Central de la Oficina de Administración Judicial.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 05 de junio de 2023.

Natalia Mejía R.

Natalia Mejía Ríos.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rad, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir la petición presentada por el actor popular:

I. Desistimiento.

El actor popular manifiesta que desiste de la presente acción popular¹, Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019², citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

"Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma

¹ Pdf 18

² Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp.66001-22-13-000-2019-00025-00.

se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiales, el juez está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019³, indicó:

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

En virtud de lo anterior, se niega el desistimiento de la presente acción popular.

De otro lado, por secretaría compártase el link de la presente acción al actor popular.

II. Agotamiento Jurisdicción.

Revisada la contestación presentada por la accionada dentro del presente trámite, se entra a determinar si en este asunto se da la figura del agotamiento de la jurisdicción. Para ello, es necesario establecer si los hechos y pretensiones que se demandaron en la acción popular 2015- 00067-00, que se trató ante este despacho judicial, son los mismos a que se hace referencia en esta acción popular.

En esta demanda de acción popular, promovida por el señor Mario Restrepo, contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, BBVA sito amenaza carrera 13 Nro. 2-24, los hechos y pretensiones son la siguientes:

Hechos.

“Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna , literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juez Constitucional en mi acción popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado ademas tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que de oficio determine el juez Constitucional de oficio

³Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

Y como pretensión se solicita:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción”

El apoderado judicial de la parte demandada, en la contestación de la demanda como excepción presenta el agotamiento de la Jurisdicción, además, toda vez que en este despacho se tramita la acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias, en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, ubicado en la Carrera 13 Nro. 2- 24 de Pereira, por presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal j del art. 4º de la ley 472 de 1998

Revisado el sistema "SIGLO XXI" y los libros radiadores que reposan en este Juzgado fue encontrada acción popular instaurada por Javier Elías Arias, en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, ubicado en la Carrera 13 Nro. 2- 24 de Pereira, radicado bajo el número 2015-00067-00 por las mismas pretensiones citadas, cuyos fundamentos de hechos son:

“La entidad ACCIONADA, cuyo nombre aparece arriba, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE DE PLANTA Y PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos ciegos, sordociegos e hipoacusticos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 articulo...”

Y como pretensiones solicita

“Se ordene por parte del JUEZ al ACCIONADO, a que contrate de planta a un profesional interprete y guia interprete para personas ciegas y sordociegas, además de fija en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término NO MATOR A 30 DIA”

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 11 de 2012, proferida en el proceso radicado bajo el número 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV, consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia, sobre el particular señaló:

“El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (subrayas en el texto original).

Como se observa, los fundamentos de hecho y pretensiones en ambas demandas, están dirigidas contra BANCO BBVA, ubicado en la carrera 13 Nro. 2-24, de esta ciudad.

Sin embargo, se evidencia que en la acción popular radicada bajo el número 2015-00067-00, no se profirió sentencia, además en providencia del 08 de agosto de 2016, el despacho dio aplicación a la figura de desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose su terminación.

Así las cosas, el despacho encuentra que el caso bajo estudio, no se ajusta a los elementos descritos en la sentencia antes transcrita para la configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción, por lo que se continuara con el trámite de la presente acción popular.

III. Audiencia Pacto de Cumplimiento.

Por ultimo y teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior se cita a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, señala, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Se les advierte que la inasistencia injustificada a la misma, les acarreará, las consecuencias previstas en el artículo antes mencionado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0f4bc91793c8c0753b278afcb1578d07f4cac5ce7c273b5ed1e2daebf82c2b

Documento generado en 05/06/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 086 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria